

Puente Nacional, Julio 30 de 2020

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL -
SANTANDER**

Atn. DR. MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez Segundo Promiscuo Municipal
Ciudad

PROCESO: No. 2019-00077

DEMANDA DE PERTENENCIA

DEMANDANTES: MISAEL RUAN Y OTROS

**DEMANDADOS: OLGA YANNETH PINTO LOPEZ, JULIAN MAURICIO
CÁCERES RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'712.975 de Puente Nacional, con **T.P No. 122.784 del C.S de la Judicatura**, abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en la Carrera 7 No. 5 – 639 de Puente Nacional, con Cel. 3143051360, Email. sgobiernopuente@yahoo.com y en uso del poder que me ha conferido la doctora **OLGA YANNETH PINTO LÓPEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.231 de Bogotá, con Cel. 3006609050, olguispinto@hotmail.com, comedidamente me dirijo a su Despacho, con el fin de contestar la demanda de la referencia.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: El hecho primero es cierto.

SEGUNDO: El hecho segundo NO es cierto, quien poseía dinero y estaba al frente de los negocios y de la finca LAS PALMAS, era Dionicia Menjura, y eso le consta a todo el pueblo de Puente Nacional, quien a raíz de enviudar el señor José del Carmen Ruan Virviescas se unió a ella.

TERCERO: El hecho tercero NO nos consta, pues quien manejaba los dineros siempre fue la abuela de mi poderdante la señora Dionicia Menjura.

CUARTO: El hecho cuarto es parcialmente cierto, cierto ya quien compró los derechos y acciones del inmueble LAS PALMAS, fue Dionicia Menjura, ya que el señor José del Carmen Ruan, no contaba con dinero para hacer dicha compra, igualmente decir que él se acercó a ella por los recursos y la posición económica que ostentaba gracias a haber enviudado, tras el fallecimiento de su esposo el señor Nepomuceno López y también como comerciante reconocida del municipio, quienes a su vez eran los padres de la madre de mi poderdante María Teofilde López Menjura y en cuanto a los linderos no nos consta y no coinciden con la extensión del terreno en el certificado de tradición aportado para esta acción.

Cierto también en cuanto a que el señor José de Carmen Ruan Virviescas y la señora Dionicia Menjura, figuraban como propietarios de derechos y acciones que

ASESORIA JURIDICA
sgobiernopuente@yahoo.com
Carrera 7 # 5 – 69 Puente Nacional
Cel. 3143051360

CARP. No. 357

recaían sobre el bien inmueble denominado LAS PALMAS, desde la fecha en que adquirieron, siempre con recursos de la señora Dionicia Menjura.

Ahora respecto de la identificación del predio en su aparte que dice Registro Catastral:00228600-**000B**-0071-000, es parcialmente cierto, ya que se debió escribir 00228600-**0008**-0071-000, esto es, que se cambió el número 8 por una B, quizá de manera involuntaria, bueno el Certificado Catastral No.8114522283-75626-0 que se anexa no señala el registro catastral relacionado por la parte demandante, en cuanto a este hecho, debió el demandante clasificarlo en varios hechos, y enumerarlos, como lo prescribe el num. 5 del Artículo 82 del CGP, para que la parte demandada pueda controvertirlos de manera separada.

Lo mismo sucede con la redacción de alinderamiento, al cual manifiesto que este hecho no es cierto, ya que si bien este predio se ha alinderado conforme a levantamiento topográfico y el método utilizado según informe pericial, que por su cabida y linderos, conforme a lo indicado en campo, en carta catastral y títulos de tradición se efectúa el levantamiento topográfico (...). Si bien se tomó como base para el levantamiento topográfico planimétrico la Resolución 643 del 30 de Mayo de 2018, del Instituto Colombiano Agustín Codazzi, y con el sistema Magna Sirgas EPSG 3116, en el texto de la demanda se debió describir de manera complementaria la redacción técnica de linderos elaborado por el perito, de tal manera que permitan manifestar si los linderos descritos en la demanda son o no cierto, conforme a los títulos traslaticios, para que no generen duda alguna que se tratan de los mismos linderos, como de colindantes, Ahora respecto del área del terreno del cual se pide se declare la usucapión, se describe la registrada al folio de matrícula inmobiliaria No- 315-1174 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, si bien el perito manifiesta en su dictamen a (folio 23), num. 2.4. donde cita la ley 1579 del 1 de Octubre de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, **“Los asientos registrales gozan de presunción veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario”** negrilla fuera de texto, y ratifica **“ Es decir, que la cabida veraz y exacta es la que reposa en la Descripción: Cabida y Linderos Certificado y tradición 315-1174”** negrillas fuera de texto, al respecto no hay claridad en el levantamiento topográfico, y para ello es el levantamiento topográfico, teniendo en cuenta que el del terreno reportada como “verídica exacta” es la que está en descripción y cabida de linderos obrante en el certificado de tradición 315-1174, entonces el perito debió explicar la diferencia que hay en el certificado catastral, donde se apoya el perito para dar su dictamen, esto es, de Ocho Hectáreas Mil Metros Cuadrados (8 Hs – 1000 M²), que está en la cédula catastral No. 000000080071000, a Siete Hectáreas Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta Metros Cuadrados (7 Hs – 5460 M²), como se puede observar solo transcribió este último como válido, luego entonces en donde quedó su trabajo de campo, o simplemente limitó a dar por cierto y sentado que el área plasmada para el proceso es la real, esto genera duda, luego el perito debió plasmar su trabajo de campo, para dar por cierto que el área plasmada en el certificado de tradición es el correcto, ya que de eso se trata este levantamiento topográfico, plasmar el área que el con su trabajo de campo pudo determinar, ya que esa duda de diferencias de áreas solo la puede despejar el perito con su trabajo de campo.

QUINTO: Es parcialmente cierto, en el entendido que, de común acuerdo con todos los comuneros y de manera verbal se autorizó al señor Jaime Ruan para la tenencia de la finca LAS PALMAS, incluyendo en dicho acuerdo los sobrinos que ahora figuran como demandados por los derechos herenciales y cuota parte que les correspondieron a estos dentro de la sucesión de la señora María Teofilde López Menjura, hermana de los demandantes y madre de la aquí demandada Olga Yanneth Pinto López. También es de recalcar que los señores Danna

Carolina Ruan López y Edwin Alexander Ruan López para ese entonces eran menores de edad y vinieron a aparecer como copropietarios a través de la sucesión de Jaime Ruan Menjura, como herederos de éste, en el predio LAS PALMAS, mediante Escritura Pública 474 del 9 de agosto del 2018 de la Notaria Única de Puente Nacional; es de recalcar que la señora Maria Teofilde López Menjura hermana de los Ruan Menjura y madre de mi poderdante, fue la persona que en vida crio, vio, formo y ayudo moral y económicamente a los hermanos Ruan Menjura, ya que el señor José del Carmen Ruan Virviescas compañero de la señora Dionicia Menjura se dedicaba al jornal por lo que sus ingresos eran precarios, mientras que la señora Dionicia era comerciante y contaba con bienes que le había quedado de su fallecido esposo Nepomuceno López.

De otra parte, mediante sucesión notarial llevada a cabo en la notaria única de Barbosa se tramito la sucesión de Dionicia Menjura, hecho que no se vislumbra en la demanda y que constituye la mala fe, clandestinidad y mentira que tendrán a bien responder antes las acciones penales que interpuso mi poderdante por los delitos de fraude procesal, falsedad ideológica y constreñimiento ilegal.

Por otro lado el señor Jaime Ruan, siempre tuvo la calidad de tenedor de los bienes ubicados en Puente Nacional y rendía cuentas a la madre de mi poderdante por los arriendos de pastos de ese bien y otros, lo que es una mentira y falacia decir que actuaba como propietario del bien LAS PALMAS; como se explica señor Juez que dentro de la demanda aparezcan como demandantes Danna Carolina y Edwin Alexander Ruan López si no es a través de los derechos que le correspondió a Jaime Ruan Menjura dentro de la sucesión de Dionisia Menjura llevada a cabo en la notaria única de Barbosa, donde se distribuyeron y adjudicaron todos los bienes de la extinta abuela de mi poderdante.

En este preciso hecho vale la pena informar que tal como lo manifiestan los demandantes de común acuerdo entre los hermanos incluida María Teofilde López Menjura, autorizó al señor Jaime Ruan Menjura en calidad de tenedor para llevar a cabo el manejo de los bienes y rindiera cuentas a todos.

De otro lado, la señora Luz Yanneth López Peña sobrina de los demandantes y compañera sentimental de Jaime Ruan Menjura y madre a la vez de Danna Carolina y Edwin Alexander Ruan López, no fue incluida en la sucesión de bienes de su extinto compañero Jaime Ruan Menjura, si no que por la premura para interponer esta demanda llevaron a cabo la sucesión de Jaime Ruan en la Notaria Única de Puente Nacional, evadiendo ilegalmente los derechos que le correspondían a su sobrina y cuñada de los bienes dejados por este.

Como conclusión a este hecho, los demandantes tratan ilegal y torticeramente de hacerse al bien LAS PALMAS argumentando hechos que no tienen que ver con la realidad y que tendrá que explicarlos ante la justicia penal.

SEXTO: El hecho sexto, no es cierto, y es totalmente falsa la afirmación en lo referente a la posesión de los demandantes, contradiciendo el hecho quinto (5), en cuanto a que la posesión siempre la han tenido los hermanos Ruan Menjura entre ellos y la fallecida María Teofilde López Menjura madre de Olga Yanneth Pinto López hoy demandada y posteriormente en el año 2019 aparecen los hijos de Jaime Ruan Menjura, Danna Carolina y Edwin Alexander Ruan López.

No es cierto el reconocimiento de ser poseedores los hermanos Ruan Menjura, y más concretamente el señor Misael Ruan, por el hecho de haber recibido un pago de Ecopetrol por una servidumbre la cual no aparece registrada en el folio de matrícula 315-1174 de la Finca LAS PALMAS, y si recibió ese pago lo hizo a escondidas y a espaldas de sus propios hermanos o por lo menos de la señora María Teofilde López Menjura madre de Olga Yanneth Pinto López, pues según mi poderdante ella nunca hizo mención de haber recibido algún dinero de su hermano Misael Ruan Menjura, por ese concepto, contradiciendo de la misma manera que quien estaba al frente del terreno LAS PALMAS era el señor Jaime Ruan Menjura, como mero tenedor a nombre de todos los hermanos y sobrinos, ya que se trata de una comunidad de herederos como se podrá probar y quienes en unanimidad nombraron como tenedor de este bien al señor Jaime Ruan Menjura.

Es importante también decir, que la demandante Rosa Eugenia Ruan Menjura, desde hace más 30 años reside en Guayaquil -Ecuador, Jorge Enrique Ruan Menjura, no tiene ni idea de los manejos del predio en mención, Misael e Isabel residen en Bogotá desde hace más de 40 años, desde que la señora Maria Teofilde Lopez Menjura, madre de mi poderdante los recibió en su casa y les brindo techo, alimento y vestido por mucho tiempo, con el fin de que obtuvieran un empleo en la capital y pudiera salir adelante, sin esperar contraprestación alguna.

Como conclusión, tenemos que los demandantes fraudulentamente tratan de desconocer los derechos de mi poderdante adquiridos mediante la sucesión notarial de Dionicia Menjura, dentro de la cual se reconocen los derechos herenciales a Maria Teofilde López Menjura y trasmitidos de la misma manera dentro de la sucesión de esta, en la notaria Novena de Bogotá a sus hijos Olga Yanneth y Wilman Rogelio López Pinto, tal como se puede verificar en el certificado de tradición y libertad del predio LAS PALMAS con folio de matrícula N. 315-1174 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, es decir, es una comunidad de bienes sucesorales de los hermanos Ruan Menjura y López Menjura, lo que desdice de unos verdaderos dueños dando al traste con el ánimo de señor y dueños exclusivamente a los demandantes.

SEPTIMO: El hecho séptimo. Es parcialmente Cierto. Al respecto de este hecho, no se debió clasificar este hecho en literales, ya que cada uno constituye un hecho propio, pero procedo a dar respuesta a casa uno de ellos así:

Este hecho carece de veracidad los mismos de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto al literal a).- Tal como se informó anteriormente, la mencionada servidumbre de gaseoducto no aparece inscrita dentro del certificado de libertad, ya que por ser un bien real necesariamente y según las prescripciones del código civil debe adquirirse por escritura pública; por otro lado, aduce que recibió un pago por \$3.957.800, lo hizo a espaldas de parte de los demandantes y la demandada, y para el preciso caso de mi poderdante tendrá que responder por el porcentaje correspondiente a María Teofilde López Menjura, derechos trasmitidos a Olga Yanneth y Wilman Rogelio Pinto López, con los respectivos intereses, indexación, actualizada a la fecha por dicho valor obtenido soterradamente, ya que todos los hermanos Ruan Menjura, incluida mi representada son poseedores del predio LAS PALMAS, objeto de usucapión por parte de los demandantes, luego el señor Misael Ruan Menjura no es el exclusivo poseedor como lo quieren hacer ver en la

ASESORIA JURIDICA
sgobiernopuente@yahoo.com
Carrera 7 # 5 – 69 Puente Nacional
Cel. 3143051360

demanda, es un simple tenedor, y la comunidad ha reconocido como dueños a todos los Ruan Menjura, incluida mi representada, como se demostrará la mala fe de los demandantes en esta demanda más adelante.

En cuanto al literal b).- En cuanto a este literal, es parcialmente cierto, ya que la solicitud para instalar el tanque de acueducto y las cajas de quiebre fueron autorizadas por la mayoría de los demandantes incluida María Teofilde López Menjura, en su calidad de poseedora y propietaria de la Finca LAS PALMAS, luego no fue de manera exclusiva del señor Misael Ruan Menjura, además no allega solicitud escrita como prueba de ello por parte del presidente de la Junta Administradora de Acueducto, para que permita inferir que es el señor Misael Ruan Menjura, la única persona exclusiva como poseedora, y que sea el único reconocido como propietario de predio, para que se diga que fue exclusivamente al señor Misael Ruan Menjura, al que se le haya solicitado tal permiso, además como se ha dicho él actuado como un mero tenedor de la finca objeto de usucapión.

En cuanto al literal c).- Este hecho no es cierto, ya quien estaba a cargo del manejo y tenencia de la finca fue el señor Jaime Ruan Menjura, autorizado por todos los copropietarios del bien, entre ellos María Teofilde López Menjura, madre de mi poderdante, para que arrendara los pastos y rindiera cuentas, y como consecuencia de su fallecimiento quien quedó al frente del manejo y vigilancia del predio fue la señora Yaneth López Peña, compañera sentimental de Jaime Ruan Menjura, solamente que para darle visos de legalidad a esta acción que no lo es, el señor Misael Ruan Menjura, a último momento arrienda los pastos de la finca al señor Ferney Poveda.

En cuanto al literal d).- Es parcialmente cierto, se ha pagado el valor del impuesto predial del inmueble pero con dineros que ha producido la finca por arrendamiento de pastos y desde luego pagos autorizados por María Teofilde Lope Menjura y actualmente por Olga Yanneth y Wilman Rogelio Pinto López, como propietarios y poseedores del bien, pero no es cierto que sea exclusivo el pago por parte de los demandantes, como se dijo, ya que se paga con los recursos que se obtienen de los arriendos de los pastos, y eso es a cuenta de todos los copropietarios en las cuotas partes que les corresponde del predio LAS PALMAS.

En cuanto al literal e).- De la misma manera las cercas y mantenimiento de la finca han sido cancelados con los dineros que ha producido la misma por autorización de los copropietarios entre ellos Olga Yanneth y Wilman Rogelio Pinto López.

En cuanto al literal f).- En cuanto a este item es pertinente manifestarle al señor Juez, que los dueños del predio igualmente son dueños tanto los demandantes como los demandados y así se demostrará ya que conforman una comunidad de bienes obtenidos por sucesión de la señora Dionicia Menjura y María Teofilde López Menjura, llevadas cabo mediante tramite sucesoral en la Notaría Única de Barbosa-Santander, escrituras 477, 612 y 613, así como la 07642 Bogotá respectivamente, las cuales figuran en el certificado de tradición del inmueble LAS PALMAS, anotaciones 7, 8, 9,1 0 y 11, y que de mala fe los demandantes no las mencionan en la demanda y menos las aportan, y además porque mi poderdante

siempre ha estado al frente de dicha finca visitándola e inspeccionando la misma, cada vez que visita el Municipio de Puente Nacional.

En cuanto al literal g).- No me consta, pero de todas maneras vale la pena informar al señor Juez y debe constar en los archivos de su Despacho judicial, que antes de la presente acción se interpuso demanda divisoria por mi poderdante en contra de los demandantes y se llevó a cabo también levantamiento topográfico, verificación de área y alinderamiento, solo que esta demanda fue rechazada por su Juzgado y no se volvió a presentar, sin embargo, cabe resaltar que para realizar esta labor no se presentó ningún tipo de oposición pues mi poderdante es propietaria y poseedora del inmueble, al igual que los demandantes.

OCTAVO: El hecho octavo, no es cierto, ya que los actos positivos enumerados anteriormente fueron autorizados también por los demandados quienes en calidad de dueños, han tenido que estar al frente del bien, visitándolo periódicamente, solamente que los demandantes a través de argucias quieren reflejar esta condición para hacerse ilegalmente a los derechos que legalmente le corresponden a mi poderdante dentro de la comunidad de este bien.

NOVENO: El Hecho Noveno, es cierto, el tío de mi poderdante es fallecido y la sucesión del mismo se hizo parcialmente sin tener en cuenta los derechos que le correspondían a su compañera Yaneth López Peña, solamente que al cumplir la mayoría de edad los hijos de Jaime Ruan Menjura y Yaneth López Peña acuden a la notaria Única de Puente Nacional, a tramitar la sucesión parcial, **es decir de este único bien,** habiendo más, en la sucesión de Jaime Ruan para de esta manera asaltar la buena fe tanto de su compañera, como de Olga Yanneth y Wilman Rogelio Pinto López, para pretender a hacerse a la totalidad del predio y desconocer la posesión de mi mandante.

DECIMO: El Hecho décimo no es cierto y totalmente falso, porque no se reúnen los requisitos para que prospere la acción o petición de pertenencia mediante prescripción extraordinaria, ya que se trata de una comunidad del bien, dentro del cual tanto los demandantes como los demandados tienen el corpus y el ánimo de ser dueños del mismo, solamente que los demandantes con argucias y falsedades de todo tipo tratan de hacerse a la totalidad de la propiedad del mismo, desconociendo los derechos de mi poderdante, por lo que como se manifestó en párrafos anteriores, estas aseveraciones, mentiras y falsedades tendrán que verificarse ante la justicia penal correspondiente.

DECIMO PRIMERO: El hecho once no es cierto, en el sentido que los demandantes no son exclusivos poseedores, es una consecuencia de lo anterior en el entendido que mi poderdante ha ejercido también la posesión de manera pacífica, publica, tranquila, ininterrumpida, por los derechos que adquirió de su señora madre María Teofilde López Menjura, solamente que los demandantes tratan como se dijo anteriormente de hacerse a la totalidad del bien desconociendo su condición de poseedora o propietaria del mismo en el porcentaje que le corresponde dentro de la sucesión solamente que por argucia, viveza, deslealtad, ética y falta de toda moral el señor Misael Ruan Menjura y sus hermanos, tratan con desfachatez de desconocer los derechos de sus sobrinos Olga Yanneth y Wilman Rogelio Pinto López dentro del bien LAS PALMAS.

DECIMO PRIMERO, DEBIENDO SER DECIMO SEGUNDO: El hecho once que está mal numerada la demanda, es falso, los demandantes al contrario tienen un interés ilegítimo para que se les declare como únicos dueños del bien en litigio ya que como se ha reiterado en la contestación de esta demanda tanto los demandantes Ruan Menjura como mi poderdante Pinto López. tienen los mismos derechos condiciones, intereses, posesión y propiedad del bien sino que hay un interés mezquino del señor Misael Ruan Menjura, para hacerse a la totalidad del bien para ofrecerlo, venderlo y como mi poderdante no ha accedido a firmarle escrituras cediéndole libremente sus derechos es que acuden a esta acción por lo que desde ahora le manifiesto al señor Juez, que es irregular, ilegal, fraudulenta, falsa la mayoría de las afirmaciones contenidas en la demanda por lo que le solicito desde ahora y al momento de trabarse la litis, compulsar copias del expediente a la Fiscalía Seccional de Puente Nacional y a la Fiscalía Local de Bogotá, para que tengan conocimiento de esta acción y las pruebas que se adjuntan a la contestación de la demanda.

DECIMO SEGUNDO DEBIENDO SER DECIMO TERCERO: El hecho doce, no es un hecho como tal, si no es una condición profesional que no debe ir en la relación de los hechos, pues todo profesional de derecho tiene conocimiento que para que se le reconozca tal condición solo debe aportar el poder otorgado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones, me opongo a todas y cada una de ellas.

EN CUANTO A LA PRIMERA: Me opongo, por no cumplir los demandantes todos los presupuestos legales y jurisprudenciales, además porque han reconocido derechos de todos los copropietarios, además el predio no está claramente identificado por sus linderos como colindantes actuales según títulos escriturarios y documentos tenidos en cuenta para el proceso de pertenencia.

EN CUANTO A LA SEGUNDA: Me opongo, al no darse los presupuestos legales para la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como el factor subjetivo y objetivo, es improcedente la medida solicitada.

EN CUANTO A LA TERCERA: Me opongo, por ser improcedente, esta es una pretensión ambigua que no es propia para este tipo de procesos.

EN CUANTO A LA CUARTA: Me opongo, ya que a quien se debe condenar en agencias en derecho y costas procesales, es a los demandantes por su actuar irregular, ilegal, fraudulenta, falsa la mayoría de las afirmaciones contenidas en la demanda, con esa argucia que solo llevan al engaño.

De acuerdo con lo anterior me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO:

1.- FALTA DE REQUISITOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCION.

La posesión siempre ha sido compartida por todos los comuneros hermanos y sobrinos, aun después de fallecidos Dionicia Menjura, como también de María Teofilde López Menjura y Jaime Ruan Menjura.

Mediante escrituras 477, 612 y 613 del 14 de septiembre de 2001 de la Notaria de Barbosa – Santander se llevó a cabo la sucesión de la señora de Dionicia Menjura, madre de los Ruan Menjura y López Menjura sobre los derechos que le correspondían en varios predios dentro de ellos el predio LAS PALMAS, anotaciones 7, 8 y 9 del certificado de tradición.

Posteriormente parte de ellos le fueron adjudicados a María Teofilde López Menjura y con posterioridad sus herederos Wilman Rogelio y Olga Yanneth Pinto López, se les adjudico las cuotas partes y los derechos y acciones en dicho terreno denominado LAS PALMAS, según Escritura Publica No. 07642 de la Notaria Novena de Bogotá del 20 de Octubre de 2010, con anotaciones No. 10 y 11 del Certificado de Tradición No. 315 - 1174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

NO es cierto y faltan a la verdad, que hayan transcurridos los 10 años, como se afirma en la demanda por lo siguiente:

La posesión del predio LAS PALMAS ha sido conjunta entre los señores Ruan Menjura; Pinto López y Ruan Peña, es decir no hay indivisión individual de la misma todos la han ejercido.

La posesión siempre ha sido compartida, ha sido una sola, siendo imposible fallar aisladamente la pretensión de pertenencia respecto de unos con relación a otros.

Cada uno de los coposeedores ejerce la coposesión sobre la totalidad del terreno mientras no sea dividido ya que ha estado bajo el poder de mi representada sin que ningún poseedor ejerza exclusividad, sino que está limitada por el ejercicio de los demás.

Todos ejercen animus y el corpus de señor y dueño sin dividirse por partes materiales, dicha connotación no es exclusiva de los demandantes.

Todos los requisitos o características de la coposesión o posesión conjunta están dados, por lo siguiente, pluralidad de poseedores en forma compartida, identidad de objeto que son actos posesorios sobre todo el terreno; homogenidad de poder, cada poseedor lo es de la cosa entera, ejercicio de poder sobre el todo sobre una alícuota ideal y abstracta; el ánimo de dominio es limitado, compartido y asociativo y la coposesión material todos los que la integran son copropietarios. Art. 981, 1586, 2525 y 2540 del C.C.

Mientras subsista la indivisión, el poder de cada poseedor proindiviso se encuentra limitado por el de los otros coposeedores, pues se ejerce con ánimo de señor y dueño por todos ellos, no por unos sí y otros no.

El Art. 2525 informa que la propiedad pertenece en común a todos los herederos, todo lo que interrumpe la prescripción adquisitiva respecto de uno de ellos la interrumpe también con respecto a las otras.

La explotación económica fue por acuerdo entre todos copropietarios dejándole la ADMINISTRACION Y LA TENENCIA DEL TERRENO LAS PALMAS al señor

Jaime Ruan Menjura, y a la fecha no se ha dejado de poseer por parte de mi mandante.,

Con la Escritura Pública No. 474 del 9 de agosto del 2018, se interrumpió el supuesto lapso de tiempo de los 10 años, en el evento que el señor Jaime Ruan Menjura, tuviera la calidad de poseedor, pero como se ha dicho antes fue un simple tenedor o administrador, por lo que sus hijos Danna Karolina Y Edwin Alexander Ruan López, heredaron sus derechos dentro del terreno LAS PALMAS a título de herencia, no de otra manera hubieran llevado a cabo la sucesión el 9 de Agosto de 2018, (anotación No.12 del Certificado de tradición), máxime si tenemos en cuenta que el señor Jaime Ruan Menjura falleció el 14 de enero de 2014, y los demandantes de mala fe tratan de pedir la prescripción ordinaria para incluir a sus sobrinos, por lo que en gracia de discusión si fuera cierta esta aseveración este lapso se interrumpió por lo que presumiblemente no acudieron a solicitar **la suma de posesiones, porque dejarían por fuera a sus sobrinos Edwin y Danna Ruan López y a su hermana Rosa Eugenia Ruan Menjura, quien hace más de 20 años reside fuera del país.**

Mediante Escritura Pública No. 07642 de la Notaria Novena del Circuito de Bogotá, del 20 de octubre de 2010 se llevó a cabo la sucesión de la señora María Teofilde López Menjura, mediante la cual se adjudicaron a los herederos Olga Yanneth Y Wilman Rogelio Pinto López, 2,9% para cada uno del derecho de dominio de la finca LAS PALMAS y el 8.685 % para cada uno de este mismo predio por derechos y acciones.

En conclusión, una vez ocurrido el fallecimiento de Jaime Ruan Menjura, el 14 de enero de 2014, mediante Escritura Pública No. 474 del 9 de agosto de 2018, sus hijos Danna Carolina y Edwin Alexander Ruan López, llevaron a cabo la sucesión de su difunto padre, es decir que si fuera cierta dicha aseveración se interrumpió el tiempo de los 10 años que falsamente tratan de establecer los hermanos Ruan Menjura y los hijos de Jaime Ruan, ya que este nunca tuvo la calidad de poseedor mucho menos sus hermanos, sino que los demandantes de forma clandestina, oculta, torticera y faltando a la verdad tratan de adueñarse ilegalmente de los derechos de mi poderdante, en vista que ésta no quiso vender sus derechos a los herederos Ruan Menjura y Ruan López.

Además el demandante ha reconocido como dueños en sus cuotas partes a mi poderdante como a su hermano Wilman Rogelio Pinto López, desde el momento que ha intentado por diferentes medios contactándolos para que les venda sus derechos que adquirieron en la sucesión de la señora Teofilde López Menjura, así lo hacen ver los diferentes mensajes de Whatsapp y llamadas telefónicas a mi poderdante.

2.- CLANDESTINIDAD DE LOS DEMANDANTES PARA SOLICITAR LA PRESCRICION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Mi poderdante siempre ha sido dueña y poseedora de los derechos que le correspondieron a su señora Madre María Teofilde López Menjura, y a través del proceso se demostrara, que los demandantes, tratan furtivamente de desconocer los derechos de mi poderdante en la finca LAS PALMAS, faltando a la verdad y preconstituyendo pruebas carentes de veracidad y no han ejercido la calidad que

aducen, tratando de inducir al señor, Juez en error y presuntamente rayando con conductas delictuales.

3.- MALA FE

Faltan a la verdad de los hechos los demandantes, cuando pretenden desconocer ilegalmente los derechos que tiene mi poderdante en el predio las palmas, queriéndose apropiarse irregularmente de los mismos, por lo que a través de las respectivas denuncias penales y las pruebas aportadas y solicitadas en la contestación de la demanda se demostrará, que los demandantes se confabulan para tener un provecho ilícito con la demanda y que desde ahora solicito del señor Juez, el cuidado necesario en el trámite de la misma para no cohonestar con las aspiraciones inapropiadas de los demandantes, quienes buscan lucrarse a espaldas de otros propietarios o poseedores.

Luego el actuar de los demandantes van en contravía de la jurisprudencia constitucional, que ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

Conducta que está prescrita en el artículo 86, del Código General del Proceso: “Sanciones en caso de informaciones falsas: Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código”.

Lo anterior obedece al conocimiento que tienen los demandantes, en especial el señor Misael Ruan Menjura, sobre el lugar y dirección de residencia de mi poderdante y sobrina del demandante, ya que tiene el número telefónico y su whatsapp, en donde le enviaba los mensajes para que le vendiera su derecho, y al hacer ver al señor Juez, con la manifestación que desconoce la dirección, y al pretender una manifestación bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con el escrito de la demanda ya que el Señor Misael Ruan conocía y estuvo presente en el edificio de los Juzgados penales Especializados de Bogotá, donde labora mi poderdante hace más de 7 años, como se probará más adelante, luego los demandantes están incurso en un presunto punible de falso testimonio, y que los hace merecedores de las sanciones previstas en el artículo antes referido.

4.- VIOLACION AL DERECHO FUNTAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El día 13 de Julio de 2020 vía correo electrónico envié al Despacho memorial aportando poder para notificarme de la demanda y solicitando copias del respectivo traslado de la misma, Copias que fueron ordenadas y enviadas el 21 de Julio de 2020, junto con el auto del 22 de Octubre de 2019 sobre la subsanación y auto del 15 de Enero de 2020 sobre la reforma de la demanda, en este auto se asevera que la Reforma debe hacerse totalmente, pero solo me enviaron vía

ASESORIA JURIDICA
sgobiernopuente@yahoo.com
Carrera 7 # 5 – 69 Puente Nacional
Cel. 3143051360

correo electrónico (decreto 806/20), las copias de la subsanación presentada el 8 de octubre de 2019 y no se me envía la solicitud o escrito correspondiente a la reforma de la demanda mencionada, lo que constituye desde ahora violación al Debido Proceso, ya que no se cuenta con los elementos necesarios para pronunciarme sobre la misma, por lo que no se puede llevar a cabo en debida forma el derecho a defensa técnica y contradicción de la demandada, lo cual conlleva desde ya, que el proceso está incurso en la nulidad consagrada en el art. 133 numeral 8 del CGP.

5.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Los demandantes, como el apoderado, no están legitimados para demandar, ya que en principio se demanda a Olga Yanneth y Wilman Rogelio Pinto López, pero según Auto del 15 de Enero de 2020 sobre la reforma de la demanda, se observa una persona diferente al del auto admisorio de la demanda de fecha del Veintidós (22) de octubre de 2019, esto es, aparece el señor Wilman Rogelio Pinto López, y en el auto de fecha del Quince (15) de Enero de 2020, aparece excluido el señor Wilman Rogelio Pinto López, e incluyen al señor JULIAN MAURICIO CACERES RODRIGUEZ, como demandado, y en el traslado de la demanda, no se demuestra que tanto en los poderes, como en la misma demanda, funja como demandado el señor JULIAN MAURICIO CACERES RODRIGUEZ, como tampoco se me corrió el traslado de la respectiva reforma, ya que esta debe ser integrada en un solo texto, como lo indica la norma procedimental en su artículo 93 num.3 del CGP, luego el auto admisorio de la demanda dice otra cosa sin que se me haya allegado el traslado de la reforma de la demanda, solo el auto que tiene por reformada la demanda.

Dentro del expediente y de acuerdo al poder otorgado por la señora Rosa Eugenia Ruan Menjura, este fue conferido en forma irregular, ya que según lo establece el Código General del Proceso, no basta que venga reconocida la firma por el cónsul del ese país - Ecuador- si no que debe llevarse a cabo al trámite pertinente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para el apostillaje o refrendación correspondiente. Art.251 del CGP.

6. COSTREÑIMIENTO ILEGAL

Mediante denuncia penal instaurada por mi mandante Olga Yanneth Pinto López el 26 de agosto de 2019, ante la Fiscalía General de la Nación, la cual fue radicada bajo el número 110016000050201932203, se expuso ante esa entidad que los señores Misael, Rosa Eugenia y Jorge Ruan Menjura la presionaban para que firmara junto con su hermano Wilman Rogelio Pinto López una escritura pública en la que se cedieran los derechos en la finca LAS PALMAS, dicha presiones se efectuaban a través de mensajes de Whatssap, llamadas telefónicas y de correos electrónicos, los cuales fueron adjuntados en la denuncia y a esta demanda.

6. FRAUDE PROCESAL y FALSO TESTIMONIO

Los señores Ruan Menjura, así como los señores Ruan López faltan a la verdad ante el señor Juez, esgrimiendo hechos que no son reales lo que constituye un engaño a la justicia por lo que mi poderdante se vio en la necesidad de interponer denuncia penal contra la parte demandante, ya que tratan de engañar al Juez que conoce el presente proceso, como lo hace ver la carta enviada al doctor José Alirio Rodríguez Molina, profesional quien tramita la sucesión de la señora María Teofilde López Menjura, madre de mi poderdante.

El señor Misael Ruan Menjura, coaccionó, presionó y amenazó para que de forma ilegal corrigiera la sucesión que había tramitado sobre los derechos de Olga Yanneth y Wilman Rogelio Pinto López en la Finca LAS PALMAS.

Con esta denuncia y los documentos anexos por constreñimiento ilegal y concretamente con la carta enviada por el señor Misael Ruan al doctor, Rodríguez Molina, se demuestra el dolo de estas personas para de tratar de apropiarse ilegalmente de los derechos de mi mandante ya de **forma clandestina**, abusiva y con afirmaciones falsas tratan de obtener un pronunciamiento a su favor y totalmente ilegal por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional.

Por otro lado de conformidad con el traslado de copias que se me hizo vía correo electrónico, la mayoría de los poderes otorgados por los demandantes, están sin la presentación personal debida, además están conferidos para demandar a otra persona, totalmente diferente, por lo que no está integrada legalmente la parte pasiva.

LA PRESENTE DEMANDA CONSTA DE CATORCE (14) FOLIOS y los siguientes anexos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Se aporta copia de la denuncia por constreñimiento ilegal, presentada ante la Fiscalía General de la Nación oficina de asignaciones en la ciudad de Bogotá. En 3 folios (Folios del 1 al 3)
- Copia de los mensajes de Whatsapp del 11 de Septiembre de 2018, del 12 de Septiembre de 2018, del 13 de Septiembre de 2018, del 14 de Septiembre del 2018, del 28 de Septiembre de 2018 del 24 de Noviembre de 2018, enviados por el Señor Misael Ruan, del teléfono 3134690105 al teléfono de mi representada 3006609050. En 6 folios (Folios del 4 al 9).
- Correo electrónico de misaelruan1952.helios.m@gmail.com al correo olguispinto@hotmail.com de fecha del 28 Septiembre de 2018, en 1 folio (Folio 10)
- Copia de la Carta enviada por el señor Misael Ruan Menjura, al Dr. José Alirio Rodríguez Molina de fecha 14 de Enero de 2019, persona ésta que tramita la Sucesión de la señora Madre de mi poderdante María Teofilde López Menjura, donde lo coacciona y presiona y amenaza ilegalmente para que el abogado corrija la partición. En 2 folios (Folios del 11 al 12).
- Copia de las Escritura Públicas No. 477 del 14 de Septiembre de 2001, de la Notaría única de Barbosa Santander, en 21 folios (Folios del 13 al 33)
- Copia de las Escritura Públicas No. 612 del 4 de Diciembre de 2001, de la Notaría única de Barbosa Santander, en 5 Folios (Folios del 33 al 38)
- Copia de las Escritura Públicas No. 613 del 4 de Diciembre de 2001, de la Notaría única de Barbosa Santander, en 5 Folios (Folios del 39 al 43)

- Copia de la Escritura Pública No. 07642 del 20 de Octubre de 2010 la Notaria Novena de Bogotá, en 17 Folios (Folios del 44 al 60)
- Copia de la Escritura pública No. 474 del 9 de Agosto de 2018 de la Notaria Única de Puente Nacional, en 5 Folios (Folios del 61 al 65)
- Certificado de tradición actualizado, del inmueble LAS PALMAS identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 315-1174 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, en 6 Folios (Folios del 66 al 71)

PRUEBA SOLICITADA

Solicito al señor Juez, de manera respetuosa, Oficiar a la Fiscalía General de la Nación de Bogotá, y a la Fiscalía Seccional de Puente Nacional para que con fines a este proceso se informe sobre las investigaciones adelantadas sobre estas denuncias.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito al señor Juez, se Decrete Inspección Judicial al archivo de la demanda inicialmente presentada al Juzgado, para verificar, si existe o no reforma de la demanda y /o verificación en la nube sobre el escaneo de la demanda y las copias que se me enviaron.

INTERROGATORIOS DE PARTE.

Solicito al señor Juez proceder a citar a las direcciones y correos electrónicos suministrados en la demanda, a los señores Edwin Alexander Ruan López, Dana Carolina Ruan López, Jorge Enrique Ruan Menjura, Misael Ruan Menjura, Rosa Eugenia y María Isabel Ruan Menjura, para que bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio que les formularé, de acuerdo a la fecha que disponga su despacho en la primera audiencia de trámite, citándolos a las direcciones informadas por estos dentro del capítulo de las notificaciones de la demanda.

TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez, citar a las siguientes personas, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la demanda, y la contestación de los mismos:

LUZ YANET LÓPEZ PEÑA, domiciliada en la Calle 5 No. 4 - 34 barrio El Progreso de Puente Nacional.

Doctor José Alirio Rodríguez Molina en la carrera 10 N. 16 -18 oficina 921 de Bogotá, correo electrónico alirius1210@gmail.com

ASESORIA JURIDICA
sgobiernopuente@yahoo.com
Carrera 7 # 5 – 69 Puente Nacional
Cel. 3143051360

BÁRBARA LAGOS, domiciliada en el municipio de Puente Nacional

VÍCTOR VALENZUELA, domiciliado en el municipio de Puente Nacional, Vereda Peñitas

AQUILEO TÉLLEZ, domiciliado en Puente Nacional, correo electrónico aquiteca@yahoo.com, Cel.3108066247 - 3142373212

Personas a quienes por intermedio del suscrito, se les hará saber la fecha y hora de la citación, por lo que le solicito desde ahora librar los oficios correspondientes.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante, al correo electrónico olguispinto@hotmail.com, Cel. 3006609050

Al suscrito en la Carrera 7 No. 5 – 69 de Puente Nacional, Cel. 3143051360, email. sgobiernopuente@yahoo.com.

Del señor Juez.

Atentamente,



MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO
C.C. No. 5'712.975 de Puente Nacional
T.P. No. 122.784 del C.S de la Judicatura